

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 112

Fecha Estado: 19/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020000300	Jurisdicción Voluntaria	SANTIAGO VANEGAS ARENAS	DEMANDADO	Auto corrige sentencia SECORRIGE SENTENCIA Y AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2020.	18/08/2021		
0561531840022020000300	Jurisdicción Voluntaria	SANTIAGO VANEGAS ARENAS	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador AUTO QUE RELEVA Y NOMBRA NUEVO CURADOR	18/08/2021		
05615318400220210020600	ACCIONES DE TUTELA	GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto impone sanción SE IMPONE SANCION DE ARRESTO X3 DIAS AL DR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ GERENTE REGIONAL NOROCIDENTE	18/08/2021		
05615318400220210026300	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA SUAREZ BUITRAGO	SEGURIDAD SOCIAL	Auto resuelve solicitud PONE AUTO EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD.	18/08/2021		
05615318400220210027900	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMNADA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/08/2021		
05615318400220210028500	Verbal	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	18/08/2021		
05615318400220210028700	Verbal	CINDRY PAOLA CAMACHO TELLEZ	WILLIAM JOSE FRANCO CARDENAS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.	18/08/2021		
05615318400220210031000	ACCIONES DE TUTELA	NOLBERTO GONZALEZ MONTROYA	CONCESION TRANSITO DE RIONEGRO	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	18/08/2021		
11001311001420080068100	Despachos Comisorios	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	RICHARD MATA LLANA MANRIQUE	Auto resuelve solicitud PONE EN CONOCIMIENTO Y SE RESUELVE SOLICITUD	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Inhabilidad Negocial
Demandante	LUZ MARINA IDARRAGA TORRES
Demandado	JOSÉ ORLANDO RENDÓN VALLEJO
Consejero	HUBER ORLANDO RENDÓN IDARRAGA
Radicado	05615 31 84 002 2012 0263 00
Providencia	Sustanciación No 203
Decisión	Pone en conocimiento y resuelve solicitud

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado por el señor HUBER ORLANDO RENDÓN IDARRAGA, el cual, a su vez, le fue enviado por Colpensiones y relacionado con el embargo decretado en el presente proceso, obrante a folios 51.

Respecto a la información solicitada por Colpensiones, se le informa que el embargo decretado en el presente proceso aún se encuentra vigente y que la verificación de la inscripción del proceso en el portal del banco ésta ya se realizó y los datos del proceso son los mismos que se relacionaron en el oficio de embargo, tales como:

Proceso: INHABILIDAD NEGOCIAL

Demandante: LUZ MARINA IDARRAGA TORRES, cédula de ciudadanía N° 32.460.886

Demandado: JOSÉ ORLANDO RENDÓN VALLEJO; cédula de ciudadanía N° 3.562.266

Consejero del Incapaz: HUBER ORLANDO RENDÓN IDARRAGA. Cédula de ciudadanía N° 15.444.112

Radicado: 05615 31 84 002 **2012 0263** 00

La cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es la **número 05 615 2034-002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Rionegro, Antioquia.**

No obstante, en lo adelante, en caso de presentar nuevamente inconvenientes para efectuar las consignaciones, se le advierte que deberá comunicarse o solicitar información al respecto, directamente con el Banco Agrario de Colombia, ya que es esa entidad bancaria la que está realizando los cambios pertinentes en el portal y correspondientes a las cuentas de depósitos judiciales de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe1dfec53e1cee5aadbc7e55a1054812e167ac52f10cbc7afd49bc21e21d24**
Documento generado en 18/08/2021 04:26:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 494

RADICADO N° 2020-00003

De acuerdo con el memorial del 22 de FEBRERO de 2021, en el cual el apoderado judicial de los demandantes NATALIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ Y SANTIAGO VANEGAS ARENAS solicita la corrección de los nombres de la demandante **NATALIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ** toda vez que por auto del 21 de julio de 2020, se ordenó corregir la sentencia del 04 de febrero de 2020, ya que tanto en la parte considerativa como en la resolutive de dicha providencia, se erró en el segundo apellido de la demandante, denominándola NATALIA ALEJANDRA CARDONA “ROJAS”, el cual fue corregido por “GOMEZ”, tal como como corresponde en la Cedula de ciudadanía, pero no se percató el despacho, que mientras corregía este yerro se incurría en otro, esta vez en el primer apellido, denominándola NATALIA ALEJANDRA “CARMONA” GOMEZ, razón por la cual y conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, describe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente y después de haber confrontado con al Cedula de ciudadanía que aporta con el escrito y revisado el expediente, se observó que el nombre correcto sería **NATALIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ identificada con la C.C1.033.339.035** razón por la cual se confirma un error mecanográfico por parte del despacho en la elaboración de la sentencia del 04 de febrero de 2020, así como del auto del 21 de julio de 2020 mediante el cual se trató de corregir dicha providencia y por lo tanto será de recibo la petición de corrección.

Por lo anterior, y para que no haya ninguna imprecisión, téngase para todos los efectos legales, que el nombre correcto de la demandante es “**NATALIA ALEJANDRA CARDONA GOMEZ**” identificada con la **C.C 1.033.339.035**

De esta forma se CORRIGE la SENTENCIA de fecha FEBRERO 4 DE 2020, así como el auto del 21 de julio de 2020.

Así mismo, se AUTORIZA expedir COPIAS AUTÉNTICAS, en los términos y para los fines de la parte solicitante, de acuerdo con el Art.114 del Código de General del Proceso, si ha bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b243a377b40859bac2abff14096c981837e47be40edecfb521a0ce3cc8ee2c2

Documento generado en 18/08/2021 04:26:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°205

RADICADO N° 2020-00184

Teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada de la parte demandante acreditó haber remitido comunicación al curador designado en auto del pasado 20 de mayo de 2021, sin que a la fecha el mismo haya manifestado su aceptación, se dispone relevar al mismo y nombrar en su lugar a la abogada LORENA RESTREPO GÓMEZ con T.P. 233.961 del C. S. de la J. que se localiza en la Calle 49 Nro. 48 -06, ofc. 501, Centro Comercial Colonial, Municipio de Rionegro Antioquia, Cel. 314 567 6691 E-mail. lorenarestrepoasesoriajuridica@hotmail.com. La notificación la deberá realizar la parte demandante.

Póngasele igualmente de presente a la curadora designada lo dispuesto en el art. 48 del C. G del P, que dispone que:

“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

La aceptación al cargo y/o cualquier otro memorial deberá ser dirigido únicamente y exclusivamente al correo electrónico del centro de servicios esto es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb9f16b94fbf60838de20aac6c073366da81bc43a51d6d28ac98c14b7902268

Documento generado en 18/08/2021 04:26:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS (Agente oficiosa del señor GERARDO DE JESÙS QUINTERO GARCÍA)
Incidentada	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00206 00
Providencia	Interlocutorio No. 496
Decisión	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS, agente oficiosa del señor GERARDO DE JESÙS QUINTERO GARCÍA, en contra de la Nueva EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Tutela No. 146 del 28 de junio de 2021, este despacho judicial protegió el derecho fundamental de petición que fuera invocado por la accionante MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS, como agente oficiosa del señor GERARDO DE JESÙS QUINTERO GARCÍA y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le diera una respuesta de fondo, completa y clara al derecho de petición del 3 de abril de 2021, invocado por la accionante.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 447 del 26 de julio del año 2021, se requirió al representante legal de la Nueva EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente regional Noroccidente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, auto que se notificó a través de correo electrónico el día 27 de julio de 2021; oportunidad dentro de la cual, la entidad accionada guardó silencio.

Mediante providencia N° 469 del 05 de agosto de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer,



providencia que se le notificó por correo electrónico el día 6 de agosto de 2021.

En el transcurso de la apertura del incidente de desacato, la NUEVA EPS, solamente allega una certificación, no dirigida al Juzgado sino al propio accionante GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCÍA, en donde aparece los aportes que él, le ha hecho a la NUEVA EPS, pese a que, en la apertura del incidente, se le requirió y reiteró para que diera respuesta de fondo, completa y clara.

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

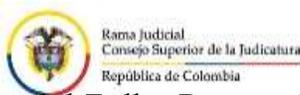
“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la NUEVA EPS al fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2021, mediante el cual se ordena a la entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación del fallo, procediera a dar respuesta al derecho de petición invocado por la accionante.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y contra éste no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)



“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta al derecho de petición de la accionante en la forma como se le solicitó, ya que con la certificación que aportó no se demuestra el cumplimiento del fallo ni parcial ni totalmente, por el contrario, con la misma se corrobora lo expuesto por la accionante en escrito de tutela ya que se demuestra los cobros que la NUEVA EPS le viene realizando al cotizante GERARDO DE JESÙS QUINTERO GARCÍA, y por consiguiente, a la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS, en calidad de esposa y beneficiaria del cotizante, sin explicarle o darle razones legales para dicho cobro y que son el objeto del derecho de petición,. tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango



El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que el Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, no ha dado respuesta **TOTAL** al derecho de petición invocado por la accionante MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS, agente oficiosa del señor GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, pese a que se le reiteró que debía dar una respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición invocado por la accionante y tendiente a que la entidad accionada le aclarara las inconsistencias presentadas en el cobro del copago, el cual, según ella, está demasiado alto pese a que su esposo sólo devenga un salario mínimo; sin embargo, la entidad accionada hizo caso omiso, pues con la certificación que allegó, demostró, no el cumplimiento al fallo de tutela, sino que por el contrario demostró que viene haciendo una serie de cobros sin dar razón legal alguna, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS; arresto que deberán cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Medellín, Antioquia, donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, se sancionará al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del



Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, para lo cual se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, **SUBSISTE a obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLES de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional noroccidente de la NUEVA EPS y, **MULTA DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS, agente oficiosa del señor GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librára oficio al Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín Antioquia, para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto; y, se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

SEGUNDO: INFORMAR al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLES de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7271b8bb392f7b499f28673bbbc05fce1c4c29bbbcf32002cd5
78e76ac3c6399

Documento generado en 18/08/2021 04:26:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 499

RADICADO N° 2021-00279

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ en contra del niño B.M.M.G representado por su madre MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda o a la dirección física en su defecto.

2. Se deberá allegar nuevamente el documento que contiene la Resolución 017 de 2019 ya que el allegado tiene apartes ilegibles.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. Pedro Nel Ospina Dederlé con T.P 140.853 para efectos de representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ceeee990a50fd57771b9995e0c3ad744278bd3e3933d1138a06b77ec361359

Documento generado en 18/08/2021 04:26:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

RADICADO No. 2021-00285

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por CAROLINA TABARES GUTIERREZ y en contra de JHON FREDY ARROYAVE GUARIN.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme al inciso final artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.



Se hace saber al abogado que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio, con la advertencia de que debe ajustarse la misma a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Al momento de su notificación se le requerirá a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO, identificado con el número de cedula de ciudadanía 91. 133. 473, y portador de la tarjeta profesional número 273. 322, del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: siendo este un proceso declarativo que no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 598 del C. G del P., este Despacho requiere a la parte demandante para que estime el valor de sus pretensiones para efectos de fijar la caución a la que hace referencia el art. 590 del C. G del P y así proceder con las medidas cautelares solicitadas-

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52be70da4bf9a48c540b00f3d5d5c6ca49b7015194881be354bc9f8897280ba

Documento generado en 18/08/2021 04:26:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 497

RADICADO N° 2021-00287

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de privación de la patria potestad promovida por la comisaria de familia de Guarne en defensa de los intereses del adolescente W.S.F.C y el niño W.S.F.C representados por su madre CINDRY PAOLA CAMACHO TELLEZ y en contra del demandado WILLIAM JOSE FRANCO CARDENAS

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar que hizo la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda o a la dirección física en su defecto.

2. Si bien enunció los parientes de que trata el art 61 del C.C omitió indicar su dirección para efectos de la remisión del aviso de que trata el art.395 del C.G del P.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA MARIN GIRALDO, con T.P 137.599 , comisaria del Municipio de Guarne, Antioquia, para actuar en defensa de los intereses del adolescente W.S.F.C y el niño W.S.F.C representados por su madre CINDRY PAOLA CAMACHO TELLEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336920c966dc45b4717c38158af691aadfed424c2581142bbe008adb0d836140

Documento generado en 18/08/2021 04:26:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 495 RADICADO N° 2021-00310

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por NOLBERTO GONZALES MONTOYA en contra de EL MINISTERIO DE TRANSPORTE- CONCESIÓN RUNT S.A.S Y OFICINA TRÁNSITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA- y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor NOLBERTO GONZALEZ MONTOYA, actuando en nombre propio, identificado con C.C 98.493.366 vecino del Municipio de Marinilla, promueve acción de tutela contra EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A.S Y OFICINA TRÁNSITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no tramitar el RUNT, de su licencia de transito.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

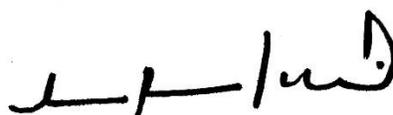
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por NOLBERTO GONZALEZ MONTOYA, actuando en nombre propio, identificado con C.C 98.493.366 vecino del Municipio de Marinilla en contra de EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A.S Y OFICINA TRÁNSITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Despacho Comisorio N° 020
Demandante	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Demandado	RICHARD VICENTE MALLANA MANRIQUE
Radicado	05615 31 84 002 2008 00681 00
Providencia	Sustanciación No 204
Decisión	Pone en conocimiento y resuelve solicitud

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado por el señor pagador de la Caja de Retiro de Fuerzas Militares CREMIL, relacionado con el embargo decretado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

Respecto a la información solicitada por Caja de Retiro de Fuerzas Militares CREMIL, respecto al embargo decretado en contra del señor RICHARD VICENTE MALLANA MANRIQUE, se le informa que este Juzgado fue comisionado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., solamente para pagarle los títulos a la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA y no para nada más; por lo tanto, se le advierte que cualquier solicitud la debe efectuar ante el comitente, esto es, ante el Juzgado Catorce de Familia de la Ciudad de Bogotá, D.C., quien es el competente para pronunciarse sobre sus inquietudes o solicitudes por ser en ese Despacho donde se tramita el proceso y quien decretó el respectivo embargo en contra del señor RICHARD VICENTE MALLANA MANRIQUE, y por consiguiente, el responsable de hacerle seguimiento al proceso y determinar si el embargo se encuentra vigente o no, ese ente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae474641bbc2ca293833bc00346d750142dbaf51b5f18b6fca1bd3dff15b25a9**
Documento generado en 18/08/2021 04:26:08 p. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**